



Interlocutorio	Nº 1674
Radicado	05266 31 03 003 2018-00297 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Francisco Arango Torres
Demandado	Jaime Abad Pérez Arango, Rubén Darío Valencia Berrío y María Guiomar Rodríguez Leyton
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a través de memorial del 01 de junio de 2022, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación objeto del presente proceso, sin embargo, a través de providencia del 15 de junio de 2022, se le requirió a efectos de que indicara de manera expresa si el pago total de la obligación incluía las costas del proceso. A través de memorial del 12 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, solicita igualmente se de la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del C. G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.
2. En el asunto *sub examine* tanto la parte demandante como la apoderada judicial con facultad para recibir, solicitaron la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y la apoderada hace además referencia al pago de las cotas del proceso.
3. Así las cosas, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada tanto por la parte demandante como por su apoderada quien como se indicó cuenta con facultad para recibir, que dicho pago incluía las costas del proceso y que no se ha llevado a cabo remate; razón por la cual **tendrá lugar la petición de terminación del proceso.**

Como consecuencia de lo anterior, procede el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

*Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria Número 184-9260, 184-9329, 194-9327, 184-9328, 184-9334 y 184-9335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina-Chocó, de propiedad del demandado Rubén Darío Valencia Berrio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.502.680.

* Levantamiento del embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren consignados en la Cuenta Corriente No. 578330250 del Banco de Bogotá, de propiedad del señor JAIME ABAD PÉREZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472.

* Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 1840008555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, de propiedad de los señores Jaime Abad Pérez Arango, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472; Rubén Darío Valencia Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.502.680 y de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.874.791.

* Levantamiento de embargo y secuestro de todos los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias que se hubiesen desprendido o abierto con base en la Matrícula Inmobiliaria No. 184-0008555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, siempre y cuando sean de propiedad de los señores Jaime Abad Pérez Arango, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472; de Rubén Darío Valencia Berrio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.502.680 y de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.874.791, de manera conjunta o individualmente.

*Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 2-9269; 2-9268; 2-9267; 2-9266; 2-9265; 2-9264; 2-9263; 2-9262; 2-9261 y 2-9260, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina

– Chocó, de propiedad de los señores Jaime Abad Pérez Arango, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472; de Rubén Darío Valencia Berrio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.502.680 y de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.874.791, de manera conjunta o individualmente.

* Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-693930, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, de propiedad de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.874.791.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por el señor Francisco Arango Torres contra los señores Jaime Abad Pérez Arango, Rubén Darío Valencia Berrio y María Guiomar Rodríguez Leyton.

Segundo: Levantar las medidas cautelares consistentes en:

*Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria Número 184-9260, 184-9329, 194-9327, 184-9328, 184-9334 y 184-9335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina-Chocó, de propiedad del demandado Rubén Darío Valencia Berrio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.502.680.

*Levantamiento del embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren consignados en la Cuenta Corriente No. 578330250 del Banco de Bogotá, de propiedad del señor JAIME ABAD PÉREZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472.

*Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 1840008555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, de propiedad de los señores Jaime Abad Pérez Arango, quien se

identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472; Rubén Darío Valencia Berrio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.502.680 y de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.874.791.

*Levantamiento de embargo y secuestro de todos los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias que se hubiesen desprendido o abierto con base en la Matrícula Inmobiliaria No. 184-0008555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, siempre y cuando sean de propiedad de los señores Jaime Abad Pérez Arango, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472; de Rubén Darío Valencia Berrio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.502.680 y de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.874.791, de manera conjunta o individualmente.

*Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 2-9269; 2-9268; 2-9267; 2-9266; 2-9265; 2-9264; 2-9263; 2-9262; 2-9261 y 2-9260, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Istmina – Chocó, de propiedad de los señores Jaime Abad Pérez Arango, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.039.472; de Rubén Darío Valencia Berrio, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.502.680 y de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.874.791, de manera conjunta o individualmente.

*Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-693930, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, de propiedad de la señora María Guiomar Rodríguez Leyton, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.874.791. Líbrese el correspondiente oficio.

Se indica, además, que el oficio que dispone comunicar el levantamiento de esta medida cautelar se dejará dentro dentro del expediente digital a disposición de la parte interesada para su revisión, quien posteriormente se deberá dirigirse ante las instalaciones del Despacho para su expedición en forma física y el correspondiente diligenciamiento. Respecto del levantamiento de las demás medidas cautelares no se

emitirán oficios toda vez que dichas medidas no fueron registradas ante los entes registradores y las demás no fueron materializadas.

Tercero: sin condena en costas adicionales.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación de sus registros en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2018-00297
01-11-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b80d752f23a21c00bab6e83609e499a48ade665a3de47612e85575ec1b5b6de**

Documento generado en 01/11/2022 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>